



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 047 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, **28 DIC. 2017**

VISTO,

La Resolución Directoral N° 1405-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, emitido por la DIREPRO, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado Sr. VICTOR HUGO TASAYCO ZAVALA, en representación de la Cooperativa de Pescadores Artesanales y Maricultores Los Cuatro Nefitas, contra la Resolución Directoral N° 878-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO; Recurso de Apelación presentado por el recurrente Sr. VICTOR HUGO TASAYCO ZAVALA, contra la Resolución Directoral N° 1405-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO; Nota N° 455-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, emitida por la DIREPRO Ica, mediante el cual remite el recurso de apelación del recurrente.; Informe Legal N° 036-2017-GRDE-GORE.ICA/JJVC.

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, el marco Legal aplicable sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante el numeral 118.1, del artículo 118°, establece que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, respecto a la pretensión del recurrente, mediante escrito de apelación, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 441-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, alegando entre otros puntos lo siguiente:

- Que, la Dirección Regional de Producción ha transgredido el principio de verdad material, lo cual persigue buscar la verdad de los hechos y no contentarse con simples formalidades.
- Que, la resolución materia de apelación, carece de motivación legal, se han vulnerado los principios del derecho administrativo, se evidencia la parcialización a favor de la Cooperativa de Trabajadores Pesqueros Artesanales y Maricultores Poker de Ases de San Andrés.
- Que, los vecinos pescadores artesanales de la Zona de Atenas, vienen ejerciendo actividades de acuicultura desde hace más de diez años, dedicándose tiempo parcial a la siembra y cultivo de conchas de abanico en el Lote N° 09 de la zona de Atenas – Paracas,....///, siendo las fotografías pruebas contundentes para el caso materia de autos, en consecuencia no se puede decir que mi representada no lo hace posesionaria del Lote N° 9, ya que se está demostrando que mi representada es la única y real posesionaria del Lote N° 9, quien viene trabajando de manera pacífica, publica y continua por más de diez años.
- En el caso de autos es preciso señalar la teoría de los hechos adquiridos, que en esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedo establecido...///.

Que, es preciso analizar el argumento del administrado en su solicitud, es por ello que, en razón a los argumentos esgrimidos por el recurrente se debe establecer los siguiente:

Que, estando a lo establecido en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento administrativo General, probado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el Concepto de acto administrativo:





Gobierno Regional de Ica



"1.3 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta

Que, el numeral 163.1 del artículo N° 163° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las entidades disponen el empleo de formularios de libre reproducción y distribución gratuita, mediante los cuales los administrados, o algún servidor a su pedido, completando datos o marcando alternativas planteadas proporcionan la información usual que se estima suficiente, sin necesidad de otro documento de presentación. Particularmente se emplea cuando los administrados deban suministrar información para cumplir exigencias legales y en los procedimientos de aprobación automática".

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación en las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación".

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente...!!!

Que, cabe, recalcar que, respecto al cuestionamiento de parte del impugnante, sobre el debido proceso la existencia de falta de motivación de la resolución impugnada, debemos de precisar que del contenido y análisis del mismo se aprecia que se encuentra dictada en observancia del dentro del marco normativo jurídico y factico, consecuentemente no existe defecto en su motivación, menos mención genérica de leyes, conforme así lo establece el Art. 3 y 6 de la Ley 27444, por lo que ha generado su validez por no estar en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 10° de la Ley precitada.

queBajo entender, el artículo 36° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece que no se podrá otorgar la reserva del área acuática a más de un peticionado, respecto a la misma área acuática

que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, indica que: "El Catastro Acuícola Nacional se publica vía Internet a través del Portal Web del PRODUCE y se actualiza permanentemente, a fin de dar a conocer la información relacionada con la ubicación georeferenciada de los derechos de acuicultura, situación de las áreas disponibles, recursos hídricos evaluados, bancos naturales, zonas de pesca, zonas clasificadas sanitariamente, áreas naturales protegidas, vías de acceso, entre otros; así como la información necesaria que permita promover la inversión privada. Información que se encuentra al alcance de los administrados.

Que, el administrado alega la posesión del lote N° 9 de manera pacífica, publica y continua por las de 10 años, sustentando su argumento sobre la teoría de los hechos adquiridos, que en esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales.

Que, en contraposición a esta teoría, se tiene, la Teoría de los Hechos Cumplidos, la cual sostiene que, cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos



Gobierno Regional de Ica



efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate.

Que, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Que, a partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validadas, y en posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad."

Que, en el caso en concreto, la adecuación exigida mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, no importa una afectación a los derechos de la cooperativa de Pescadores Artesanales y Maricultores "Los Cuatro Nefitas", ni una afectación al principio de irretroactividad. En efecto, que si bien el administrado, alega la posesión pacífica de y continúa sobre el área en discusión, esta no le hace pasible de adquirir derechos sobre la referida área, por cuanto, de la revisión del expediente, el recurrente tampoco demuestra con documentos la adjudicación a favor del mismo bajo lo establecido en la norma antes citada, bajo este entender, también existe la responsabilidad del administrado en regularizar su situación administrativa ante las entidades competentes, por tanto, el alegar la existencia de una posesión sin contar con los permisos correspondientes y cuando existe para ello un procedimiento a seguir, no es argumento suficiente para declarar fundada su recurso.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. VICTOR HUGO TASAYCO ZAVALA, representante de la Cooperativa de Pescadores Artesanales y Maricultores "Los Cuatro Nefitas", contra la Resolución Directoral N° 1405-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, dejando confirmada la apelada en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley al recurrente y a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
patrucco
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL

CC:
DIREPRO-ICA (1).
Interesado (1).